Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los seis días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del [redacted], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1.- Que la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la **orden de inspección ordinaria con número PFPA/39.1/3S.3/068/24**, de fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, con el objeto de verificar el cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 29, 30, 35, 50, 51 y 53 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, los inspectores [redacted] adscritos a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de la diligencia, se presentaron en el inmueble antes señalado, atendiendo dicha visita entendida co[redacted]

ELIMINADO 65 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

[redacted] circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número **PFPA/39.1/3S.3/068/24/FA.**

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, a fojas 7 y 8 del acta de inspección, se hizo del conocimiento del [redacted] que de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción II, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al artículo 164 de la ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad, término que transcurrió entre **doce y diecinueve de noviembre ambos del año dos mil veinticuatro.**

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> **"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento

ELIMINADO 59 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTčCULOS 115 PRIMER Y TERCER PČRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

5.- Que el inspeccionado en fecha quince de noviembre del año dos mil veinticuatro, hizo uso de su derecho establecido en los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relación con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y solicitar prórroga para exhibir su registro como colección privada.

6.- Que mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado el escrito de fecha quince de noviembre del año dos mil veinticuatro al inspeccionado y se le concedió una prórroga de cinco días hábiles adicionales a efectos de que exhibiera su registro como colección privada.

7.- Que el inspeccionado en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro, compareció por escrito a efectos de solicitar prórroga de treinta días para exhibir su registro como colección privada.

8.- Que mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado el escrito de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro al inspeccionado.

9.- Que mediante oficio DESIG/015/2025 de fecha seis de enero del año dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, el suscrito fui designado como Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 3 apartado B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

10.- Que el inspeccionado en fecha trece de enero del año dos mil veinticinco, compareció por escrito a efectos de solicitar prórroga para exhibir su registro como colección privada.

11.- Que mediante acuerdo de fecha veinte de enero del año dos mil veinticinco, se tuvo por presentado el escrito de fecha trece de enero del año dos mil veinticinco al inspeccionado.

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

12.- Que el inspeccionado en fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, compareció por escrito a efectos de exhibir su registro como colección privada en copia simple.

13.- Que mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticinco, se le tuvo por presentado el escrito de fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, al inspeccionado.

14.- Que el inspeccionado en fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, compareció por escrito a efectos de exhibir medios de prueba relacionados con la visita de inspección de fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro.

15.- Que mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticinco, se le tuvo por presentado el escrito de fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco.

16.- Que en fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticinco, la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 011/2025**, el cual fue debidamente notificado en fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticinco; mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra del [redacted] concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el **veinte de marzo y nueve de abril de marzo ambos del año dos mil veinticinco.**

17.- Que mediante oficio DESIG/049/2025 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, el suscrito fui designado como Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos

ELIMINADO 40 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

17,17 Bis, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 16 de marzo de 2025, se ordena glosar un tanto al expediente en el que se actúa.

18.- Que mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha ocho de abril del año dos mil veinticinco, el inspeccionado hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba relacionados al **Acuerdo de Emplazamiento 011/2025**, el cual fue debidamente notificado en fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticinco.

19.- Que mediante acuerdo de fecha once de abril del año dos mil veinticinco, se le tuvo por presentado el escrito de fecha ocho de abril del año dos mil veinticinco.

20.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha treinta de mayo del año dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que el que suscribe, el **C. MARIO MORENO GARCÍA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA**

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMTVO. NÚM. PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, de conformidad con el oficio número **DESIG/049/2025** de fecha **16 de marzo del año 2025,** emitido por la **Procuradora Federal de Protección al Ambiente, soy competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento,** de conformidad con los artículos 4° párrafo sexto, 14, 16, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, depositado ante el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto promulgatorio de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 1°, 2° fracción I, 17, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, II Bis, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracciones I, III, VIII y X, así como último párrafo, 4°, 5° fracciones III, IV, X, XIX, y XXII, 6°, 79, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173, 174, 174 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1° primer párrafo, 2°, 3°, 8º, 9º, 12, 13, 14, 16 fracción X, 35 fracción I, 36 primer párrafo, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3º fracciones XIX y XX, 4º, 9° fracciones IV, VII, XIX y XXI, 18, 29, 30, 35, 50, 51, 58, 60 Bis 2, 61, 77, 82, 83, 104, 106, 110, 117, 118, 119, 122 fracciones VI, X, XVII y XXIV, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracciones I y II, 128 y 129 de la Ley General de Vida Silvestre; 1°, 2°, 52, 53, 54, 138, 140, 142, 143, 144 y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - Lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; Acuerdo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce; 79, 81, 85, 87, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 199, 200, 202, 207, 219, 220, 221, 222 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente asunto en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2º de la Ley General de Vida Silvestre y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B) fracción I, 4°, 9º, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, antepenúltimo y último párrafos, 46, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXXIX, L y LV, así como 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del ''DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales'', publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es substanciado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial al contar con las atribuciones para conocerlo); Artículos Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022, a su vez aplicable en términos de los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del ''DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales'', publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **Acuerdo de Emplazamiento 011/2025** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticinco, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo al [redacted] por no haber **SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO** la irregularidad consistente en:

1) **NO EXHIBE CONSTANCIA DE REGISTRO AL PADRÓN COMO COLECCIÓN PRIVADA DE ESPECÍMENES DE VIDA SILVESTRE EXPEDIDO Y APROBADO POR LA SEMARNAT**, para los siguientes ejemplares:

No. DE EJMPLARES	DESCRIPCIÓN	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
	TROFEO DE CAZA				
2	MONTADO	ORIX DEL CABO	ORYX GAZELLA		
1	MONTADO	CHACAL	CANIS MESOMELAS		
1	MONTADO	COBO ACUATICO	KOBUS ELLIPSIPRYMNUS		
2	MONTADO	ALCELAFO	ALCELAPHUS BUSELAPHUS		
1	MONTADO	ÑU NEGRO	CONNOCHAETES GNOU		
1	MONTADO	CEBRA DE BURCHELLI	EQUUS BURCHELLII		

ELIMINADO 12 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÊCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

1	MONTADO	ELAND	TAUROTRAGUS ORYX		
1	CRANEO, PIEL Y 4 HUESOS	JIRAFA	GIRAFFA CAMELOPARDALIS		APENDICE II
2	MONTADO	IMPALA	AEPYCEROS MELAMPUS		
3	MONTADO	BLESBOK	DAMALISCUS PYGARGUS PHILLIPSI		
1	MONTADO	JAVALI	PHACOCHOERUS AFRICANUS		
3	MONTADO	GACELA SALTARINA	ANTIDORCAS MARSUPIALIS		
1	MONTADO	CEBRA DE HARTMANN	EQUUS ZEBRA HARTMANNAE		APENDICE II
1	MONTADO	GRAN KUDU	TRAGELAPHUS STREPSICEROS		
2	MONTADO	ÑU AZUL	CONNOCHAETES TAURINUS		
1	PIEL PARA TAPETE	CEBRA DE BRUCHELLII	EQUUS BURCHELLII		
3	MONTADO	RAFICERO	RAPRICERUS CAMPESTRIS		
1	MONTADO	COMMON REEDBUCK	REDUNCA ARUNDINUM		
1	MONTADO	MOUNTAIN REEDBUCK	REDUNCA FULVORUFULA		
1	PATAS, OREJA Y COLA	ELEFANTE AFRICANO	LOXODONTA AFRICANA		APENDICE II

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

Los cuales establecen lo siguiente:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 78. Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaría.

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÓCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

La Secretaría emitirá los requerimientos mínimos necesarios para el manejo de cada especie para su vida en confinamiento.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 131. La Secretaría integrará un padrón en el cual registrará las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, así como los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, para lo cual los interesados presentarán ante la Secretaría una solicitud en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, la cual contendrá los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 12 del presente Reglamento. A dicha solicitud se anexará:

I. La documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares. En el caso de colecciones científicas o museográficas dicha documentación incluirá las constancias foliadas en las que se integren los datos sobre el movimiento del material biológico y las copias simples de las fichas de depósito respectivas, y

II. El plan de manejo que contenga los elementos descritos en el artículo 78 Bis de la Ley y el inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen, en el cual se indicará el nombre común y científico de la especie, su descripción, el sexo, el tipo y número de marca, así como la siguiente:

a) La ubicación de predios o instalaciones, cuando se trate de zoológicos, espectáculos públicos fijos, circos establecidos de manera permanente y colecciones privadas;

b) La información prevista en el artículo 42 del presente Reglamento, cuando se trate de predios e instalaciones que manejen ejemplares y poblaciones de flora silvestre exóticos, o

c) Los objetivos generales y específicos del plan de manejo, así como las actividades de educación ambiental e investigación que, en su caso, se pretendan realizar, sólo cuando se trate de PIMVS.

En el caso de colecciones científicas o museográficas de ejemplares muertos o de partes o derivados de la vida silvestre, el requisito contenido en la fracción II del presente artículo se tendrá por cumplido únicamente con la presentación del inventario de las especies, partes o derivados que integran el acervo correspondiente, que contenga la información prevista en la propia fracción II.

Las personas físicas o morales que queden registradas en el padrón a que se refiere el presente artículo deberán presentar anualmente ante la Secretaría, la información actualizada a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, en el formato que para tal efecto expida la Secretaría. La

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

actualización de la información se integrará en el padrón, una vez que la Secretaría la revise y apruebe y se tendrá por integrada al plan de manejo respectivo.

Cuando se trate de espectáculos itinerantes, incluidos los circos que no estén establecidos en algún lugar de manera permanente, a la actualización anual señalada en el párrafo anterior se integrará la información relativa al número de nacimientos: especificando las medidas adoptadas para la supervivencia del ejemplar; muertes: especificando su causa y la forma de disposición final del ejemplar; enfermedades; contingencias ocurridas: especificando las medidas adoptadas para su atención, así como el incremento derivado de la incorporación de nuevos ejemplares, caso en el cual se adjuntará la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los mismos.

El procedimiento para el registro en el padrón a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo previsto en el artículo siguiente.

III.- En el **Acuerdo de Emplazamiento 011/2025** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticinco, el cual fue debidamente notificado en fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticinco, se otorgó [redacted]un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, el cual transcurrió entre el **veinte de marzo y nueve de abril de marzo ambos del año dos mil veinticinco**, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós.

Que el inspeccionado en a través del escrito de fecha ocho de abril del año dos mil veinticinco, ingresado en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba relacionados al **Acuerdo de Emplazamiento 011/2025** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticinco, el cual fue debidamente notificado en fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticinco.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que los hechos asentados en el acta de inspección número

ELIMINADO 12 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

PFPA/39.1/3S.3/068/24/FA de fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, se desprenden las siguientes irregularidades:

1) **NO EXHIBE CONSTANCIA DE REGISTRO AL PADRÓN COMO COLECCIÓN PRIVADA DE ESPECÍMENES DE VIDA SILVESTRE EXPEDIDO Y APROBADO POR LA SEMARNAT**, para los siguientes ejemplares:

No. DE EJMPLARES	DESCRIPCIÓN TROFEO DE CAZA	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
2	MONTADO	ÓRIX DEL CABO	ORYX GAZELLA		
1	MONTADO	CHACAL	CANIS MESOMELAS		
1	MONTADO	COBO ACUATICO	KOBUS ELLIPSIPRYMNUS		
2	MONTADO	ALCELAFO	ALCELAPHUS BUSELAPHUS		
1	MONTADO	NU NEGRO	CONNOCHAETES GNOU		
1	MONTADO	CEBRA DE BRUCHELLII	EQUUS BURCHELLII		
1	MONTADO	ELAND	TAUROTRAGUS ORYX		
1	CRANEO, PIEL Y 4 HUESOS	JIRAFA	GIRAFFA CAMELOPARDALIS		APENDICE II
2	MONTADO	IMPALA	AEPYCEROS MELAMPUS		
3	MONTADO	BLESBOK	DAMALISCUS PYGARGUS PHILLIPSI		
1	MONTADO	JAVALI	PHACOCHOERUS AFRICANUS		
3	MONTADO	GACELA SALTARINA	ANTIDORCAS MARSUPIALIS		
1	MONTADO	CEBRA DE HARTMANN	EQUUS ZEBRA HARTMANNAE		APENDICE II
1	MONTADO	GRAN KUDU	TRAGELAPHUS STREPSICEROS		
2	MONTADO	NU AZUL	CONNOCHAETES TAURINUS		
1	PIEL PARA TAPETE	CEBRA DE BRUCHELLII	EQUUS BURCHELLII		
3	MONTADO	BAFICERO	RAPHICERUS CAMPESTRIS		
1	MONTADO	COMMON REEDBUCK	REDUNCA ARUNDINUM		
1	MONTADO	MOUNTAIN REEDBUCK	REDUNCA FULVORUFULA		
1	PATAS, OREJA Y COLA	ELEFANTE AFRICANO	LOXODONTA AFRICANA		APENDICE II

2025 Año de La Mujer Indígena

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de $ $ 5, 418.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

Dicho lo anterior, es de referir que corren agregados en autos los escritos ingresados en Oficialía de Partes de la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, de fechas quince, veintiséis ambos de noviembre del año dos mil veinticuatro, así como escrito de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticinco, a través del cual el inspeccionado en esencia solicito prórrogas para exhibir su registro como colección privada y anexa copias simples de las siguientes documentales:

- Copia simple sin cotejo de original de la Constancia Recepción de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, ingresada ante la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, a nombre de inspeccionado.
- Copia simple sin cotejo de original del formato SEMARNAT 08-045 homoclave FF-SEMARNAT-020 de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, de la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT.
- Copia simple sin cotejo de original del formato e5cinco pago de derechos de fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, efectuado por el inspeccionado.
- Copia simple sin cotejo de original del Recibo bancario de pago de contribuciones productos y aprovechamientos federales, de fecha doce de noviembre del año dos mil veinticuatro, a nombre del inspeccionado.
- Copia simple sin cotejo de original de la hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria derechos productos y aprovechamientos, a nombre del inspeccionado.

[redacted]

- Copia simple sin cotejo de original de la confirmación de cita de fecha diez de enero del año dos mil veinticinco, ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México.

Al respecto es de referirle al inspeccionado, que dichas documentales fueron exhibidas **EN COPIAS SIMPLES SIN COTEJO DE ORIGINAL** consecuentemente, cuando se presenta una copia que no está certificada y que aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original y legalmente no se puede tener como existente, aunado en el supuesto sin conceder con las mismas solo se acredita el tramite efectuado, pero dichas documentales no hacen las veces del Registro como Colección Privada que otorga la SEMARNAT, por lo tanto con las mismas, el inspeccionado no **SUBSANA NI DESVITUA** las irregularidad detectada en el acta de inspección de fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, por lo tanto esta autoridad tiene a bien **NO CONCEDERLE VALOR PROBATORIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sirva para robustecer lo anterior la siguiente tesis.

PRUEBAS. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES CARECEN DE VALOR PROBATORIO, Y POR LO TANTO NO PUEDE ORDENARSE SU COTEJO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que pueda hablarse de la existencia de una copia, y de la certeza de que existe un original de la misma, es menester que la copia tenga la fuerza probatoria suficiente como para establecer la

ELIMINADO 30 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

correlativa existencia de un original, pero para que esto suceda es necesario que la copia sea certificada y por ello pruebe la existencia de su original, así de esa manera, resulta lógico y jurídico que, como señala el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias hagan fe de sus originales. Sin embargo, cuando en el procedimiento se presenta una copia que no está certificada y que, aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original respectivo, pues las copias simples carecen de todo valor probatorio y por ello no pueden hacer fe de su original el que legalmente no se puede tener como existente, por lo cual no puede ordenarse su cotejo de acuerdo con el precepto citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1551/89. Givaudan de México, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

Ahora bien, corre en autos el escrito ingresado en Oficialía de Partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, de fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, a través del cual el inspeccionado exhibe la siguiente documental consistente en:

- Copia simple sin cotejo de original del oficio SEMARNAT/ORMEX/0229/2025, de fecha diez de enero del año dos mil veinticinco, expedido por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México, [redacted] respecto al Registro de Colección Privada.

De la documental antes citada, es de referirle al inspeccionado que en virtud de que fue exhibida **EN COPIA SIMPLE SIN COTEJO DE ORIGINAL** consecuentemente, cuando se presenta una copia que no está certificada y que aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original y legalmente no se puede tener como existente, por lo tanto con dicha documental, el inspeccionado no **SUBSANA NI DESVITUA** las irregularidad detectada en el acta de inspección de fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, por lo tanto esta autoridad tiene a bien **NO CONCEDERLE VALOR PROBATORIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sirva para robustecer lo anterior la siguiente tesis.

PRUEBAS. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES CARECEN DE VALOR PROBATORIO, Y POR LO TANTO NO PUEDE ORDENARSE SU COTEJO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que pueda hablarse de la existencia de una copia, y de la certeza de que existe un original de la misma, es menester que la copia tenga la fuerza probatoria suficiente como para establecer la correlativa existencia de un original, pero para que esto suceda es necesario que la copia sea certificada y por ello pruebe la existencia de su original, así de esa manera, resulta lógico y jurídico que, como señala el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias hagan fe de sus originales. Sin embargo, cuando en el procedimiento se presenta una copia que no está certificada y que, aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original respectivo, pues las copias simples carecen de todo valor probatorio y por ello no pueden hacer fe de su original el que legalmente no se puede tener como existente, por lo cual no puede ordenarse su cotejo de acuerdo con el precepto citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

Amparo directo 1551/89. Givaudan de México, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

Ahora bien, corre agregado en los presentes autos el escrito de fecha ocho de abril del año dos mil veinticinco, ingresado en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a través del cual es inspeccionado realizo las siguientes manifestaciones:

> Que el acuerdo de emplazamiento que me fue notificado el pasado 19 de marzo del presente año, en mi domicilio carece fundamentación y motivación en virtud de que el suscrito con fecha 12 de febrero de 2025, presentó ante la oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, oficina de representación de protección ambiental de la zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Boulevard el Pípila No 1, Col. Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, escrito mediante el cual dio cumplimiento y se presentó original para cotejo en ventanilla (mismo que se realizó en ese mismo acto) y copia simple del registro de colección privada con número de control SEMARNAT/MEX/CP-0033/25 expedido el día 10 de enero de

De las manifestaciones antes esgrimidas, por parte [redacted] si bien refiere que el exhibió en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, los originales para que fueran cotejados, lo cierto es que no oferto medios de prueba que acrediten sus afirmaciones a efecto de **SUBSANAR O EN SU CASO DESVIRTUAR** las irregularidades descritas en el acta de inspección número **PFPA/39.1/3S.3/068/24/FA** de fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, ya que únicamente se dedicó a realizar manifestaciones, con las cuales no se acredita que exhibiera su Registro como Colección Privada, debidamente cotejado con su original mismos que fuera emitido por la SEMARNAT, motivo por el cual, las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustenten, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en consecuencia **NO SE PUEDE DAR PLENO VALOR PROBATORIO** a las mismas; sirva de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente.

> **CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-** Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que **las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del**

ELIMINADO 14 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

> **Código Federal de Procedimientos Civiles,** precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).
>
> Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

- **(Énfasis añadido por esta autoridad).**

Por lo que hace a la siguiente manifestación:

> se acompaña en original y copia simple en este mismo escrito, como **anexo único para que se realice el cotejo del mismo a su presentación y me sea devuelto el original,**

Para lo cual anexa copia cotejada con original del oficio SEMARNAT/ORMEX/0229/2025, de fecha diez de enero del año dos mil veinticinco, expedido por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México, [redacted] respecto al Registro de Colección Privada, la cual coincide con los ejemplares que fueron asegurados en la visita de inspección de fecha once de abril del año dos mil veinticuatro y respecto de los cuales no se contaba con el registro como colección privada ante la SEMARNAT, de conformidad a lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez constituye infracción a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, **SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO**, en consecuencia el inspeccionado **SUBSANA** la irregularidad por la cual se inició procedimiento.

Cabe señalar que **SUBSANAR** significa que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor, como lo establece la normatividad ambiental federal aplicable.

Ahora bien, por lo que hace a las siguientes manifestaciones:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2025 Año de La Mujer

ELIMINADO 15 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

virtud del cual, de forma infundada, derivado de una supuesta denuncia realizada el día 29 de marzo de 2021, mediante la cual manifiestan que "TIENE MAS DE 20 ANIMALES **CAZADOS** COMO **TROFEOS** EN SU CASA Y EN OTRAS PROPIEDADES, TIENE TODO TIPO DE ANIMALES....."(SIC, lo que es claro y evidente que no se estaba realizando una denuncia anónima por la cual en mi casa hogar existiere un mueso o en su caso una colección científica, siendo que durante dicha inspección y derivado de la misma, demostré la legal procedencia de mis **trofeos de caza**, así como toda la documentación que acredita su legal importación a este país. No obstante, y una vez demostrada la legal procedencia de los trofeos de caza enlistados en la misma, me fue exigido exhiba en ese mismo acto dicha constancia o Registro de Padrón como Colección Privada, a lo que ese mismo acto se les manifestó a los inspectores [redacted] que no se contaba con dicho registro en virtud de que no estaba obligado a ello, situación por la cual me mencionaron que debía presentarlos de conformidad con lo establecido en los artículos 78 de la Ley General de Vida Silvestre y el 131 de su reglamento, y que era mi obligación tenerlo, bajo amenaza de que iban a proceder en mi contra por la vía jurídica penal, por no contar con el mismo, y que aunado a perder mi libertad iba a perder todas mis pertenencias, por ser considerado un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, procediendo a realizar mediante de forma poco diligente el aseguramiento precautorio de mis trofeos como consta en el acta de depósito administrativo en materia de vida silvestre de fecha 11 de noviembre de 2024.

Al respecto es de referirle al visitado que todo gobernando tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano consagrado en el artículo 4 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y efectuarlo ante esta autoridad de conformidad a los artículos 189, 190, 191, 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo tanto la denuncia no es un acto ilegal pues cualquier ciudadano puede ejercer su derecho y denunciar hechos que atenten contra el medio ambiente.

Ahora bien, es de referirle al inspeccionado que la Litis del presente asunto se estableció por no contar con su Registro como Colección Privada por los trofeos de caza multicitados, pues el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, establecen que las colecciones de especímenes de especies silvestres deberán registrarse ante la SEMARNAT, el cual al momento de la visita de inspección de fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro el visitado no contaba con dicho documento, motivo por lo cual los inspectores lo asentaron en el acta de inspección multicitada, misma que al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los

ELIMINADO 14 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> **"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

Respecto a la manifestación donde el inspeccionado refiere que recibió amenazas por parte de los inspectores actuantes, para que exhibiera el Registro como Colección Privada ante SEMARNAT de los trofeos de caza multicitados durante la visita de inspección, es de indicarle que esta no es la vía para efectuarlo, ya que este es un derecho personal, el cual lo puede ejercer ante el Órgano Interno de Control de la SEMARNAT, ya que esta es la encargada de conocer sobre posibles hechos efectuados por funcionarios públicos en ejercicio de su función, y no así de esta autoridad.

Por lo que hace a las siguientes manifestaciones:

> PRIMERO.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- a). Resulta de improcedente el acuerdo en emplazamiento y procedimiento administrativo en que se ocupa en virtud de que los artículos 1, 3, 78, 117, 119, 122 y demás correlativos de la Ley General de Vida Silvestre y el 131 de su reglamento, así como los artículos 1,2, 167 y 171 demás correlativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son de aplicación equivoca para el caso que nos ocupa, pues la procedencia los trofeos de caza con los que cuento de adorno y decoración en la sala de mi hogar.

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Siendo más que evidente la voluntad del legislador a querer regular las colecciones científicas y museográficas, sin importar si estas son públicas o privadas, por lo que en ningún párrafo de los preceptos invocados se menciona que se esté obligado a llevar a cabo un registro de colección de trofeos de caza que cualesquier cazador o deportista obtenga tanto en México como en el extranjero, ni mucho menos se menciona colección alguna diversa o distinta a aquellas que no sean museográficas o científicas. Pues tanto el artículo 78 de la citada Ley, como el 131 de su reglamente ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE MENCIONAN COLECCIONES CIENTIFICAS Y MUSEOGRÁFICAS, PUES NO EXISTE UNA COMA DESPUÉS DE LA PALABRA COLECCIONES PARA QUE SE ENTIENDA PUDIERE EXISITIR, COLECCIÓN ALGUNA REGISTRABLE DIVERSA A AQUELLAS CON FINES CIENTÍFICOS Y MUSEOGRÁFICOS.

Es por lo anteriormente expuesto que resulta de infundado el acuerdo en emplazamiento y procedimiento administrativo en que se ocupa, en virtud de que como fue demostrado y consta en el acta de inspección número PFPA/39.1/3S.3/068/24/FA, el suscrito demostró la legal procedencia de todos y cada uno de los trofeos de caza de origen africano que se encuentran en mi hogar, situación por la cual no se ocupaba presentar registro a patrón alguno, en virtud de que mi hogar habitacional, ni es un museo, ni en se encuentra en el colección científica alguna, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 de la Ley General de Vida Silvestre y el 131 de su reglamento , y como bien lo indica la misma denuncia anónima, los restos de animales y/o trofeos de caza que fueron obtenidos por el suscrito, fueron legalmente cazados y obtenidos en el continente africano, situación por la cual, es infundado que se pretenda establecer sanción alguna a mi persona, pues es claro y evidente que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo primero menciona que dicha ley es para la protección del medio ambiente en el TERRITORIO NACIONAL y las ZONAS SOBRE LAS QUE NACIÓN EJERCE SU SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN, situación por la cual

Al respecto es de indicarle al inspeccionado que contrario a sus manifestaciones el acuerdo de emplazamiento se encuentra debidamente fundado y motivado, esto en virtud de que como se ha referido en líneas anteriores la Litis del acuerdo de emplazamiento se instauro por no contar con el Registro como Colección Privada, para los trofeos de caza multicitados y el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre establece lo siguiente:

> **Artículo 78.** **Las colecciones** científicas y museográficas, públicas **o privadas**, de especímenes de especies silvestres, **deberán registrarse** y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente **en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento,** y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaría.

- **Énfasis añadido por la autoridad.**

Al respecto es de referirle al inspeccionado que el artículo 2° fracciones V, V Bis, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre refieren lo siguiente:

> **Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

> **V. Colecciones científicas o museográficas.** Los acervos sistematizados de material biológico depositados en instituciones públicas o privadas con fines de investigación, educación o difusión;
>
> **V Bis. Colección privada.** **Especímenes o ejemplares** vivos de especies de vida silvestre, bajo manejo, **que pertenecen o se encuentran en posesión de personas físicas o morales para fines que no involucren actividades comerciales o lucrativas**. **En esta definición se incluyen** aquellos ejemplares vivos que por sus características no se consideran como mascotas o animales de compañía, así como **las partes o productos transformados de cualquier ejemplar de vida silvestre;**

- **Énfasis añadido por la autoridad.**

De lo antes inserto, se puede apreciar que por colecciones científicas o museográficas, se entiende aquellas que el material bilógico se encuentra depositado en instituciones públicas o privadas de investigación, educación o difusión las cuales también de conformidad al artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre deben tramitar su Registro.

Por lo tanto, el inspeccionado al ser el propietario y poseedor de los trofeos de caza que nos ocupan, contrario a lo manifestado **SE ENCUENTRA OBLIGADO** a tramitar su Registro como Colección Privada ante la SEMARNAT, pues la definición de colección privada es clara al referir, que los especímenes o ejemplares que pertenecen o se encuentran en posesión de personas físicas o morales para fines que no involucren actividades comerciales o lucrativas, (que en el caso que nos ocupa se encuentran en el domicilio de inspeccionado), las cuales incluyen las partes o productos transformados de cualquier ejemplar de vida silvestre, tan es así que atentó a la legislación en la materia, mediante Oficio número SEMARNAT/ORMEX/0229/2025 de fecha diez de enero del año dos mil veinticinco, le fue autorizado el Registro como Colección Privada, al inspeccionado, si no tuviera la obligación de efectuarla la misma autoridad en este caso la SEMARNAT, se lo hubiera indicado, sin embargo fue quien le expidió el registro en cuestión, lo que viene a robustecer la obligación de efectuar dicho trámite.

Seguidamente el acuerdo de emplazamiento contrario a lo manifestado por el inspeccionado, no se ejerce una falta de acción y derecho como lo pretendió hacer valer, pues se encuentran debidamente fundados y motivados.

Ahora bien, por lo que hace a la siguiente manifestación:

> Dichos trofeos, incluso no pueden ser considerados como animales exóticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre, en virtud de que los mismos en ningún momento, estuvieron en cautiverio o en su caso libres en pastoreo en reserva o UMA alguna, pues los mismos fueron obtenidos por medios legales en el continente africano, siendo animales cazados en su lugar de origen, debidamente importados de conformidad con la legislación mexicano y posterior a la emisión de las autorizaciones y permisos CITES de importación correspondientes, debidamente emitidos por la SEMARNAT.

2025 Año de La Mujer

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

De lo anteriormente inserto, se le refiere al inspeccionado que de conformidad a lo establecido en el artículo 3 fracción XIV de la Ley General de Vida Silvestre define a los ejemplares o poblaciones exóticos, aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados, por lo tanto al ser ejemplares que se encuentran en continente africano y fueron objeto de importación, por lo tanto, los mismos **SI** se entran dentro de la definición de ejemplares de vida silvestre exóticos, por no ser de endémicos o de distribución nacional.

Ahora bien, por lo que hace a la siguiente manifestación:

> b).- Sin impórtales todas las manifestaciones que en su momento oportuno y durante la multimencionada inspección, fui amenazado por parte de los inspectores [redacted] quienes en reiteradas ocasiones me mencionaron que si yo no presentaba en el término de cinco días hábiles padrón solicitado, iba a perder todos los trofeos que durante mis expediciones había obtenido como incluso podría ser sujeto a pagos de multas de grandes cantidades de dinero, así como hasta perder mi libertad por el delito ecológico que había cometido, esto en pleno abuso de su autoridad, a sabiendas 1) de que el suscrito no se encontraba obligado a presentar el registro de padrón alguno, 2) sin importarles que se les había demostrado la legal procedencia de los trofeos de caza obtenidos y que se encuentran en mi casa hogar y 3) de que buscaban a toda costa afectar al suscrito por su pasión a la actividad cinegética.

Respecto a las manifestaciones que anteceden, es de indicarle al inspeccionado, como se le ha repetido en párrafos que anteceden, se encuentra obligado a tramitar su Registro como Colección Privada ante la SEMARNAT, para los trofeos multicitados, pues la definición de colección privada es clara al referir, que los especímenes o ejemplares que pertenecen o se encuentran en posesión de personas físicas o morales para fines que no involucren actividades comerciales o lucrativas, (que en el caso que nos ocupa se encuentran en el domicilio de inspeccionado), las cuales incluyen las partes o productos transformados de cualquier ejemplar de vida silvestre, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 78 de la Ley General de Vida Silvestre en relación al artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Ahora bien, respecto a la manifestación donde el inspeccionado refiere que recibió amenazas por parte de los inspectores actuantes, para que exhibiera el Registro como Colección Privada ante SEMARNAT de los trofeos de caza multicitados, se le reitera que esta no es la vía para efectuarlo, ya que este es un derecho personal, el cual lo puede ejercer ante el Órgano Interno de Control de la SEMARNAT, ya que esta es la encargada de conocer sobre posibles hechos efectuados por funcionarios públicos en ejercicio de su función, y no así de esta autoridad.

ELIMINADO 15 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

Respecto a la siguiente manifestación:

> Sin importar lo anterior, y como consta en el expediente objeto y como igualmente se manifiesta en el acuerdo de emplazamiento, y aún que no existía razón alguna que pudiere cuadrar en lo establecido en los artículos 117 fracción I y 119 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, procedieron en pleno abuso de su autoridad a levantar un acta de depósito administrativo en materia de vida silvestre sobre mis trofeos de caza.
>
> Lo anterior, deviene de ilegal en virtud de que el suscrito en ningún momento, ha cometido acto, hecho y omisión alguna mediante la cual se acredite que exista un inminente daño a la vida silvestre, como se establece en los artículos 117 fracción I y 119 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, al tenor siguiente:
>
> Pues en la misma acta de inspección consta que fueron presentados todos y cada uno de los documentos con los que se demostraba la legal procedencia de todos y de cada uno de los trofeos de caza que se encuentran en mi sala
>
> Por lo que, es claro que la tenencia de trofeos de caza, obtenidos en el extranjero no pudiere ser considerado un riesgo inminente de daño grave o deterioro a la vida silvestre y su hábitat, más aún cuando ya había sido demostrada toda la documentación necesaria para demostrar la legal procedencia de los mismos.
>
> Siendo más que evidente que todos los trofeos mencionados, fueron obtenidos de forma legal y conforme a los medios que las legislaciones locales permiten, pues de lo contrario no se hubieran emitido los permisos de exportación pertinentes y mucho menos la Secretaría hubiera emitido todos aquellos permisos necesarios para la importación de los mismos, siendo incluso que dicha importación se realizó de conformidad con la legislación mexicana.

Al respecto se le vuelve a reiterar al inspeccionado, que la Litis no se instauro por no acreditar la legal procedencia de los trofeos de caza, si no por no contar con su Registro como Colección privada de los mismos, del cual el visitado se encontraba obligado a contar, pues la normatividad ambiental es clara en referir que se entiende por colección privada pues los especímenes o ejemplares que pertenecen o se encuentran en posesión de personas físicas o morales para fines que no involucren actividades comerciales o lucrativas, las cuales incluyen las partes o productos transformados de cualquier ejemplar de vida silvestre, por lo tanto al ser el propietario y poseedor de los mismos se encuentra obligado a contar con el mismo, con independencia de que se haya acreditado la legal procedencia de los mismos, ya que a través de dicho registro su objetivo es tener un registro oficial de las colecciones privadas, que son aquellas que no tienen fines comerciales o lucrativos y que están bajo el manejo de personas físicas o morales, consecuentemente el aseguramiento precautorio efectuado por los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección de fecha once de abril del año dos mil veinticuatro resulta legal, pues

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

las medidas de seguridad ambientales no solo protegen al ambiente o la salud pública, sino también a un orden jurídico establecido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º párrafo sexto y a normas secundarias, que como nuestra Ley Fundamental, son de **ORDEN E INTERÉS PÚBLICO**.

Derivado de su propia naturaleza, las medidas de seguridad procuran ante todo la inmediata y total conservación de la materia sobre la cual se va a plantear la Litis y que será objeto de resolución definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto un procedimiento concluye.

Ahora bien, por lo que hace a las siguientes manifestaciones:

> c).- Aunado a todo lo anteriormente escrito, es más que claro que el suscrito no tiene obligación alguna de estar dado de alta en el Padrón solicitado, pues en mi recinto hogareño, en ningún momento se demostró que cuento con una colección con fines científicos o museográficos, únicamente encontraron trofeos y partes relacionadas con trofeos de caza, trofeos debidamente obtenidos e importados por el suscrito, y que existe constancia ante la misma Secretaría que cuento con licencia de caza indefinida, debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección de Vida Silvestre, pues claramente no se realizaron los actos de investigación necesarios, para poder determinar si mis trofeos son legales o no, esto incluso aunado a que ya había sido presentada, cotejada y exhibida todos y cada uno de los documentos con lo que se acredita la legal procedencia.
>
> Sin importar lo anterior, y derivado de todas las amenazas realizadas por los inspectores en mi domicilio a mi persona, si estar obligado de conformidad con lo establecido en los artículos, 78 de la Ley General de Vida Silvestre y el 131 de su reglamento, y previo a la problemática para obtener la cita necesaria, acudí al Espacio de Contacto Ciudadano de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental en el Estado de México ubicado en Andador Valentín Gómez Farías 108 en la Ciudad de Toluca a realizar el trámite necesario para registrar mis trofeos de caza como colección, sin incluso ser estos una colección, y en virtud de ello se presentó el pasado
>
> 12 de febrero de 2025, mediante escrito libre en ventanilla (mismo que se realizó en ese mismo acto) y copia simple del registro de colección privada con número de control SEMARNAT/MEX/CP-0033/25 expedido el día 10 de enero de 2025.

Como se refirió en líneas anteriores se le reitera al inspeccionado, el artículo 2° fracciones V, V Bis, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, define como colección privada a los especímenes o

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

ejemplares que pertenecen o se encuentran en posesión de personas físicas o morales para fines que no involucren actividades comerciales o lucrativas, las cuales incluyen las partes o productos transformados de cualquier ejemplar de vida silvestre.

Por lo tanto, contrario a lo que manifestó el visitado al ser el propietario y poseedor de los trofeos de caza que nos ocupan, **SE ENCUENTRA OBLIGADO** a tramitar su Registro como Colección Privada ante la SEMARNAT, y cumplir con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Respecto de la copia simple del oficio SEMARNAT/ORMEX/0229/2025, de fecha diez de enero del año dos mil veinticinco, que anexo a su escrito de fecha doce de febrero del año dos mil veinticinco, es de reiterarle al visitado, que en virtud de que fue exhibida **EN COPIA SIMPLE SIN COTEJO DE ORIGINAL** y derivado de que cuando se presenta una copia que no está certificada y que aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original y legalmente no se puede tener como existente, por lo tanto esta autoridad tiene a bien **NO CONCEDERLE VALOR PROBATORIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Ahora bien por lo que hace a las siguientes manifestaciones:

> D).- Es claro y evidente el abuso de autoridad ejercido en mi contra por todos y cada uno de los servidores públicos que participan en el expediente que nos ocupa, en virtud de que todos y cada uno de los actos realizados posteriores al momento en el que presenté y demostré la legal procedencia de los trofeos de caza. carecen de fundamentación y motivación alguna, lo cual a la fecha me ha generado un perjuicio, daños económicos y daño moral, situación por la cual en este mismo acto solicito se de vista del presente expediente al Ministerio Público en turno, para que comience la investigación pertinente sobre las conductas de abuso de autoridad, intimidatorias y de amenazas desplegadas por parte de los inspectores en contra de mi persona, las que incluso pueden resultar discriminatorias por no estar de acuerdo con mis actividades, totalmente mi perjuicio.

De las manifestaciones anteriormente insertas, se le reitera al inspeccionado que a pesar de haber acreditado la legal procedencia de los trofeos de caza que nos ocupan, el mismo se encontraba obligado a contar con su Registro como Colección Privada debidamente autorizado por la SEMARNAT, esto derivado a que los especímenes o ejemplares que pertenecen o se encuentran en posesión de personas físicas o morales para fines que no involucren actividades comerciales o lucrativas, las cuales incluyen las partes o productos transformados de cualquier ejemplar de vida silvestre, deben tramitar el mismo y

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

cumplir con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre en relación al artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Ahora bien, respecto a la manifestación efectuada por el inspeccionado donde le refiere a que esta autoridad le de vista al Ministerio Público, para que se hagan las investigaciones pertinentes, se le indica al inspeccionado que ese es un derecho que debe ejercer de forma personal, si considera que existen hechos que deba conocer el cual deberá ser efectuado en la Fiscalía correspondiente.

Ahora bien, por lo que hace a las siguientes manifestaciones:

> E).-Causa agravios y deviene de ilegal la manifestación realizada por el C. **MARIO MORENO GARCÍA**, encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en virtud de presumir que las actividades del suscrito, son ilegales y que causan un riesgo inminente de deterioro a la vida silvestre y su hábitat, en primer [redacted] la legal procedencia de todos y cada uno de los trofeos de caza que tengo en mi domicilio; segundo que los mismos fueron cazados mediante medios legales, de conformidad con lo establecido en la legislación de sus lugar de origen, situación por la cual, se emitieron todos y cada uno de los permisos y certificados necesarios para la exportación y posterior legal importación de los mismos a la República Mexicana, lo que evidencia con claridad la legalidad de la actividad realizada y la pertenencia de todas y cada una de las especies enlistadas, pues es claro que todo los documentos exhibidos demuestran la legal procedencia de todos y cada uno de los trofeos de caza mencionados, y que dichos trofeos no son de origen nacional y mucho menos exótico, aunado que los mismos no se distribuyen en este país, por lo que es meramente imposible que se cause un riesgo inminente de deterioro grave a la vida silvestre y su hábitat, determinación que se realiza de forma meramente ilegal, extralimitándose en sus funciones y más aún de ni siquiera haber leído la documentación exhibida, así como los preceptos legales que invoca, lo que a la fecha me ha causado gastos innecesarios, daños perjuicios y sobre todo un daño moral por temor a ser perseguido por las autoridades sin haber realizado hecho o acto ilícito, esto derivado con la falsedad con la que se conduce el C. **MARIO MORENO GARCÍA,** en su presunción, ya que evidentemente es superlativa la intención de buscar imponer una multa ilegal al suscrito y posterior a ello buscar cuadrar un delito en mi contra, pues no existió molestia alguna de revisar todos los documentos exhibidos en la multimencionada inspección.

De las manifestaciones anteriores se le reitera al inspeccionado, que contrario a lo manifestado el mismo si se encuentra obligado a contar con el Registro como Colección Privada ante la SEMARMAT, pues al no contar con la misma se corre el riesgo de que no se lleve el control de los especímenes o ejemplares que pertenecen o se encuentran en posesión de personas físicas o morales, aunado a lo anterior, se le insiste al inspeccionado que la Litis no se planteó por no acreditar la legal procedencia de los trofeos de caza que nos ocupan, esto en virtud de que durante la visita de inspección el visitado logro acreditar la

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

legal procedencia de los mismos, no obstante los inspectores actuantes durante el desarrollo de la visita le requirieron al inspeccionado exhibiera su Registro como Colección Privada de dichos ejemplares, situación que no ocurrió y como se ha dicho en líneas que anteceden, el mismo se encontraba obligado a contar con dicho registro, esto derivado de la posesión de los mismos, con independencia de que se haya acreditado la legal procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 78 de la Ley General de Vida Silvestre en relación al artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo tanto de dicha irregularidad esta autoridad no puede ser omisa en no imponer las sanciones administrativas que en derecho correspondan, derivado de la conducta desplegada por parte del visitado.

Ahora bien por lo que hace a la siguiente manifestación:

> F).- Carece de total legal fundamentación y motivación el argumento que vierte la autoridad que llevó a cabo la inspección en la que señala que el suscrito haya tenido irregularidad o caído en omisión alguna, siendo así que lo establecido en los artículos 167 y 171 fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente pues el suscrito no se encuentra, ni se encontraba en dicho momento obligado a dar seguimiento a medida correctiva alguna y mucho menos procede la clausura de mi casa habitación, evidenciando una vez más que el C. MARIO MORENO GARCÍA, así como los inspectores [redacted] infundada e ilegalmente invocan artículos que no tienen relación alguna con el acta de inspección multimencionada.

Al respecto es de referirle al inspeccionado que contrario a lo manifestado al momento de la visita de inspección de fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, los inspectores actuantes le refirieron que a fojas 05 y 06 del acta de inspección la documentación que tenía que exhibir dentro de los 05 días posteriores a la visita, el cual precisamente era el Registro como Colección Privada de dichos ejemplares multicitados, pues como ya se ha reiterado el visitado se encuentra obligado a contar con dicho registro de conformidad a los artículos 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Ahora bien, el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente aplica cuando el inspeccionado es emplazado y notificado, situación que en el presente asunto ocurrió y el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hablan de clausura, y de autos no se desprende que esta autoridad impusiera clausura en el domicilio inspeccionado, lo que sí ocurrió fue el aseguramiento precautorio, de conformidad a lo establecido en los artículos 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, de los trofeos de caza multicitados.
Respecto de la siguiente manifestación:

> G).- En virtud de todo lo anterior, es más que evidente que el suscrito no se encuentra obligado a presentar documentación adiciona alguna con la cual se pueda probar mis condiciones económicas, esto en virtud de que no se ha realizado conducta alguna que amerite sanción pecuniaria, pues no estoy sujeto a ninguna sanción pues no se ha demostrado responsabilidad alguna que me vincule a una conducta para que sea yo inscrito en padrón de infractores alguno, situación que causaría un perjuicio adicional al suscrito.

ELIMINADO15 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

Se le refiere al inspeccionado que en el acuerdo de emplazamiento se le dio la oportunidad de en su acuerda **QUINTO**, al inspeccionado, de manifestar las mimas y se le apercibió que en caso de no hacerlo, las mismas serán tomadas del cumulo de constancias que se encuentren agregadas al expediente administrativo que se solventa, esto derivado de la irregularidad por la cual se le instauro procedimiento.

Ahora bien, por lo que hace a la siguiente manifestación:

> Es por lo anterior, existe una evidente violación a todas las formalidades jurídicas para emitir un acuerdo de emplazamiento pues es claro y
>
> evidente que la autoridad en su visita no ha podido demostrar incumplimiento alguno y mucho menos demostrar que existe un riesgo inminente de deterioro a la vida silvestre y su hábitat, pues que de todos y cada uno de los trofeos y restos en forma decorativa enlistados fue demostrada su legal procedencia e importación a la República Mexicana.

Al respecto se le refiere al inspeccionado que contrario a lo manifestado, se cumplió con las formalidades del procedimiento administrativo, aunado a que quedó demostrada la infracción cometida a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre.

Ahora bien, cabe resaltar el hecho de que las taxidermias de ejemplares de vida silvestre consistentes en trofeos de caza encontrados mediante acta de inspección número **PFPA/39.1/3S.3/068/24/FA**, levantada en fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, se encuentran protegidos por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)** la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, tal y como se observa en la siguiente tabla:

No. DE EJMPLARES	DESCRIPCIÓN TROFEO DE CAZA	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
1	CRANEO, PIEL Y 4 HUESOS	JIRAFA	GIRAFFA CAMELOPARDALIS		APENDICE II
1	MONTADO	CEBRA DE HARTMANN	EQUUS ZEBRA HARTMANNAE		APENDICE II
1	PATAS, OREJA Y COLA	ELEFANTE AFRICANO	LOXODONTA AFRICANA		APENDICE II

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionadas.

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se contrale estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice III

Figuran las especies incluidas a solicitud de una parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

- **Énfasis añadido por la autoridad.**

Ahora bien, por lo que hace a los siguientes ejemplares:

No. DE EJMPLARES	DESCRIPCIÓN TROFEO DE CAZA	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
2	MONTADO	ÓRIX DEL CABO	ORYX GAZELLA		
1	MONTADO	CHACAL	CANIS MESOMELAS		
1	MONTADO	COBO ACUATICO	KOBUS ELLIPSIPRYMNUS		
2	MONTADO	ALCELAFO	ALCELAPHUS BUSELAPHUS		
1	MONTADO	ÑU NEGRO	CONNOCHAETES GNOU		
1	MONTADO	CEBRA DE BRUCHELLII	EQUUS BURCHELLII		
1	MONTADO	ELAND	TAUROTRAGUS ORYX		
2	MONTADO	IMPALA	AEPYCEROS MELAMPUS		
3	MONTADO	BLESBOK	DAMALISCUS PYGARGUS PHILLIPSI		
1	MONTADO	JAVALÍ	PHACOCHOERUS AFRICANUS		
3	MONTADO	GACELA SALTARINA	ANTIDORCAS MARSUPIALIS		

2025 Año de La Mujer

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

1	MONTADO	GRAN KUDU	TRAGELAPHUS STREPSICEROS		
2	MONTADO	NU AZUL	CONNOCHAETES TAURINUS		
1	PIEL PARA TAPETE	CEBRA DE BRUCHELLII	EQUUS BURCHELLII		
3	MONTADO	RAFICERO	RAPHICERUS CAMPESTRIS		
1	MONTADO	COMMON REEDBUCK	REDUNCA ARUNDINUM		
1	MONTADO	MOUNTAIN REEDBUCK	REDUNCA FULVORUFULA		

Los mismos, si bien no se encuentran en un estatus de protección, son considerados como ejemplares o poblaciones exóticos, partes de ejemplares y vida silvestre de conformidad a lo establecido en el artículo 3 fracciones XIV, XLIX de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo tanto, la irregularidad consistente en **NO EXHIBIR CONSTANCIA DE REGISTRO AL PADRÓN COMO COLECCIÓN PRIVADA DE ESPECÍMENES DE VIDA SILVESTRE EXPEDIDO Y APROBADO POR LA SEMARNAT**, para los siguientes ejemplares:

No. DE EJMPLARES	DESCRIPCIÓN TROFEO DE CAZA	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
2	MONTADO	ORIX DEL CABO	ORYX GAZELLA		
1	MONTADO	CHACAL	CANIS MESOMELAS		
1	MONTADO	COBO ACUATICO	KOBUS ELLIPSIPRYMNUS		
2	MONTADO	ALCELAFO	ALCELAPHUS BUSELAPHUS		
1	MONTADO	NU NEGRO	CONNOCHAETES GNOU		
1	MONTADO	CEBRA DE BRUCHELLII	EQUUS BURCHELLII		
1	MONTADO	ELAND	TAUROTRAGUS ORYX		
1	CRANEO, PIEL Y 4 HUESOS	JIRAFA	GIRAFFA CAMELOPARDALIS		APENDICE II
2	MONTADO	IMPALA	AEPYCEROS MELAMPUS		
3	MONTADO	BLESBOK	DAMALISCUS PYGARGUS PHILLIPSI		

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de $ $ 5, 418.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÕCULOS 115 PRIMER Y TERCER PĆRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

1	MONTADO	JAVALÍ	PHACOCHOERUS AFRICANUS		
3	MONTADO	GACELA SALTARINA	ANTIDORCAS MARSUPIALIS		
1	MONTADO	CEBRA DE HARTMANN	EQUUS ZEBRA HARTMANNAE		APENDICE II
1	MONTADO	GRAN KUDU	TRAGELAPHUS STREPSICEROS		
2	MONTADO	ÑU AZUL	CONNOCHAETES TAURINUS		
1	PIEL PARA TAPETE	CEBRA DE BRUCHELLII	EQUUS BURCHELLII		
3	MONTADO	RAFICERO	RAPHICERUS CAMPESTRIS		
1	MONTADO	COMMON REEDBUCK	REDUNCA ARUNDINUM		
1	MONTADO	MOUNTAIN REEDBUCK	REDUNCA FULVORUFULA		
1	PATAS, OREJA Y COLA	ELEFANTE AFRICANO	LOXODONTA AFRICANA		APENDICE II

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez constituye infracción a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 122 de la Ley antes mencionada **HA SIDO SUBSANADA** esto en virtud de que corre agregado en autos que posterior a la visita de inspección el visitado tramito su Registro como Colección Privada ante la SEMARNAT, lo cual se corrobora con Oficio número SEMARNAT/ORMEX/0229/2025 de fecha diez de enero del año dos mil veinticinco, por lo tanto, se infringe lo establecido en los artículos 78, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 131 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez es constitutivo de infracción a lo dispuesto en la fracción XXI, del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante **Acuerdo de Emplazamiento 011/2025** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticinco, al tenor de lo siguiente:

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con el propósito de corregir las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección y evitar que se ocasionen afectaciones al ambiente, a la salud pública o al bienestar de la población y frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, en este acto se ordena [redacted] la adopción inmediata de la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA** en el plazo que se establece.

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:

1) [redacted] **DEBERÁ EXHIBIR LA COPIA DEBIDAMENTE COTEJADA CON SU ORIGINAL** que acredite que cuenta con la **CONSTANCIA DE REGISTRO AL PADRÓN COMO COLECCIÓN PRIVADA DE ESPECIMENES DE VIDA SILVESTRE EXPEDIDO Y APROBADO POR LA SEMARNAT,** dentro de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que, se tiene por **CUMPLIDA** la medida correctiva indicada, que fue ordenada mediante el **Acuerdo de Emplazamiento 011/2025** de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticinco, por lo tanto [redacted] **SUBSANÓ**, dicha omisión.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **SE CONSIDERARA COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte [redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de $ $ 5, 418.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS

ELIMINADO 35 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada, por [redacted] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **SUBSANO** la irregularidad consistente en contar con la **CONSTANCIA DE REGISTRO AL PADRÓN COMO COLECCIÓN PRIVADA DE ESPECÍMENES DE VIDA SILVESTRE EXPEDIDO Y APROBADO POR LA SEMARNAT**, para los siguientes ejemplares multicitados.

Con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción XXI.

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXI. Poseer colecciones de especímenes de vida silvestre sin contar con el registro otorgado por la Secretaría en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

Dicho lo anterior es de señalarse que las especies aseguradas consistentes en trofeos de caza, por sus características, corresponden a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a tramitar su Registro como Colección Privada, ante la SEMARNAT.

De lo anteriormente expuesto es de señalarse que la infracción antes referida, es una irregularidad que constituye un trámite administrativo, ya que a través de este la SEMARNAT, lleva un control de los especímenes o ejemplares de especies de vida silvestre, bajo manejo, que pertenecen o se encuentran en posesión de personas físicas o morales para fines que no involucren actividades comerciales o lucrativas. En esta definición se incluyen las partes o productos transformados de cualquier ejemplar de vida silvestre, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar la personas que posean partes o productos transformados de cualquier ejemplar de vida silvestre, como lo es el **REGISTRO COMO COLECCIÓN PRIVADA APROBADO POR LA SEMARNAT**, por lo que esta infracción **ES CONSIDERADA GRAVE**.

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar

que dentro del punto **SEXTO** del **Acuerdo de Emplazamiento 011/2025**, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticinco, se solicitó al [redacted] que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual el inspeccionado, hizo caso omiso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido el mismo, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Motivo por el cual, esta autoridad tomara en consideración a efecto de determinar las condiciones económicas [redacted] lo asentado en acta de inspección **PFPA/39.1/3S.3/068/24/FA** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, la cual al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, donde los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:

[redacted]

[redacted]

Ahora bien, debe tomarse en consideración, que al detentar la posesión de los siguientes trofeos de caza:

ELIMINADO 220 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

No. DE EJMPLARES	DESCRIPCIÓN TROFEO DE CAZA	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
2	MONTADO	ORIX DEL CABO	ORYX GAZELLA		
1	MONTADO	CHACAL	CANIS MESOMELAS		
1	MONTADO	COBO ACUATICO	KOBUS ELLIPSIPRYMNUS		
2	MONTADO	ALCELAFO	ALCELAPHUS BUSELAPHUS		
1	MONTADO	ÑU NEGRO	CONNOCHAETES GNOU		
1	MONTADO	CEBRA DE BRUCHELLII	EQUUS BURCHELLII		
1	MONTADO	ELAND	TAUROTRAGUS ORYX		
1	CRANEO, PIEL Y 4 HUESOS	JIRAFA	GIRAFFA CAMELOPARDALIS		APENDICE II
2	MONTADO	IMPALA	AEPYCEROS MELAMPUS		
3	MONTADO	BLESBOK	DAMALISCUS PYGARGUS PHILLIPSI		
1	MONTADO	JAVALÍ	PHACOCHOERUS AFRICANUS		
3	MONTADO	GACELA SALTARINA	ANTIDORCAS MARSUPIALIS		
1	MONTADO	CEBRA DE HARTMANN	EQUUS ZEBRA HARTMANNAE		APENDICE II
1	MONTADO	GRAN KUDU	TRAGELAPHUS STREPSICEROS		
2	MONTADO	ÑU AZUL	CONNOCHAETES TAURINUS		
1	PIEL PARA TAPETE	CEBRA DE BRUCHELLII	EQUUS BURCHELLII		
3	MONTADO	RAFICERO	RAPHICERUS CAMPESTRIS		
1	MONTADO	COMMON REEDBUCK	REDUNCA ARUNDINUM		
1	MONTADO	MOUNTAIN REEDBUCK	REDUNCA FULVORUFULA		
1	PATAS, OREJA Y COLA	ELEFANTE AFRICANO	LOXODONTA AFRICANA		APENDICE II

El infractor se encontraba obligado a realizar acciones inherentes, a efectos de efectuar los cuidados de mantenimiento y conservación de los mismos, para evitar que plagas u otros insectos la deterioren, lo cual genera un gasto derivado de dicha posesión.

Aunado a lo anterior, corren agregados en autos las siguientes facturas:

- Original de la **Factura número 2700** de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno, [redacted] la cual ampara: 04 patas de elefante, 01

2025 Año de La Mujer

ELIMINADO 16 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

cola de elefante, y tres paneles de piel de elefante, 02 piezas de tapete de zebra, y 01 trofeo de casa de 01 Reedbuck, [redacted]

- Original de la **Factura número 40846** de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, la cual ampara: 02 trofeos de Blesbuck, 02 trofeos de caza de Raficero, 01 trofeo de caza de Jabalí verrugoso, 01 trofeo de caza de zebra de la montaña, 01 trofeo de caza de zebra de burchell, 01 trofeo de caza de Jirafa, 02 trofeos de caza de Alcelafo, 02 trofeos de caza de Impala, 01 trofeo de caza de ñu negro, 02 trofeos de caza de Ñu azul, 01 trofeo de caza de Eland, 01 trofeo de caza de Gran Kudu, 01 trofeo de caza de Kudu acuático, 01 trofeo de caza de Mountain Reedbuck, [redacted]

- Original de la **Factura número EX13033** de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, [redacted] la cual ampara: 02 trofeos de caza de Oryx del cabo, 01 trofeo de caza de Blesbuck, 01 trofeo de caza de Gacela saltarina, 01 trofeo de caza de Raficero, 01 trofeo de caza de Chacal,

Lo cual también es indicativo de su capacidad económica para adquirir los trofeos de caza antes mencionados, aunado a los pagos de derechos de importación del país de origen, que tuvo que efectuar derivado de la adquisición de los mismos.

Por lo tanto, esta autoridad determina, que el inspeccionado es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

> "**MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS**. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que

ELIMINADO 46 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos referentes al inspeccionado, así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción XXI, del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín ***Negligens*** y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida.

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, no atendió la diligencia debida al no efectuar el trámite para su Registro como colección privada, desde el momento que poseyó los trofeos de caza multicitados, cuando estaba obligado a tramitarlo.

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión desplegada por el inspeccionado, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se puede colegir que ésta contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en las violaciones a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO Y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.**

Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar contar con su Registro como Colección Privada ante la SEMARNAT, para los trofeos de caza de los ejemplares afectos al presente asunto, por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con los mismos desde el momento que detento la posesión de los ejemplares de vida silvestre multicitados.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

> Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).
>
> **NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**
> La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.
>
> Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) En cuanto al **BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por el inspeccionado, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la posesión de los trofeos de caza multicitados el infractor obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes de manera oportuna desde el momento que adquirió y detento la posesión de los trofeos de caza en cuestión, en consecuencia, al adquirirlos y no tramitar el Registro como Colección Privada, dejó de gastar recursos económicos para tramitar el mismo de manera oportuna y así cumplir con sus obligaciones ambientales.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, cometida por el inspeccionado, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 80 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, **NO CONTAR CON LA CONSTANCIA DE REGISTRO AL PADRÓN COMO COLECCIÓN PRIVADA DE ESPECÍMENES DE VIDA SILVESTRE EXPEDIDO Y APROBADO POR LA SEMARNAT**, para los siguientes ejemplares:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2025 Año de La Mujer

ELIMINADO 13 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

No. DE EJMPLARES	DESCRIPCIÓN TROFEO DE CAZA	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
2	MONTADO	ORIX DEL CABO	ORYX GAZELLA		
1	MONTADO	CHACAL	CANIS MESOMELAS		
1	MONTADO	COBO ACUATICO	KOBUS ELLIPSIPRYMNUS		
2	MONTADO	ALCELAFO	ALCELAPHUS BUSELAPHUS		
1	MONTADO	ÑU NEGRO	CONNOCHAETES GNOU		
1	MONTADO	CEBRA DE BROCHELLII	EQUUS BURCHELLII		
1	MONTADO	ELAND	TAUROTRAGUS ORYX		
1	CRANEO, PIEL Y 4 HUESOS	JIRAFA	GIRAFFA CAMELOPARDALIS		APENDICE II
2	MONTADO	IMPALA	AEPYCEROS MELAMPUS		
3	MONTADO	BLESBOK	DAMALISCUS PYGARGUS PHILLIPSI		
1	MONTADO	JAVALÍ	PHACOCHOERUS AFRICANUS		
3	MONTADO	GACELA SALTARINA	ANTIDORCAS MARSUPIALIS		
1	MONTADO	CEBRA DE HARTMANN	EQUUS ZEBRA HARTMANNAE		APENDICE II
1	MONTADO	GRAN KUDU	TRAGELAPHUS STREPSICEROS		
2	MONTADO	ÑU AZUL	CONNOCHAETES TAURINUS		
1	PIEL PARA TAPETE	CEBRA DE BRUCHELLII	EQUUS BURCHELLII		
1	MONTADO	RAFICERO	RAPHICERUS CAMPESTRIS		
1	MONTADO	COMMON REEDBUCK	REDUNCA ARUNDINUM		
1	MONTADO	MOUNTAIN REEDBUCK	REDUNCA FULVORUFULA		
1	PATAS, OREJA Y COLA	ELEFANTE AFRICANO	LOXODONTA AFRICANA		APENDICE II

Sin contar con el Registro como Colección Privada ante la SEMARNAT, establecidos en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, y 131 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.1/3S.3/068/24/FA** de fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro; esta autoridad determina procedente imponer como sanción [redacted] una **MULTA** global atenuada por la cantidad de: **$ 5, 418.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 90 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política

ELIMINADO 13 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $108.57 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de veinte a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

> «**MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

2. Toda vez que durante el procedimiento administrativo el inspeccionado **SUBSANO**, la irregularidad por la que fue emplazado, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de los trofeos de caza de los siguientes ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

No. DE EJMPLARES	DESCRIPCIÓN TROFEO DE CAZA	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
2	MONTADO	ORIX DEL CABO	ORYX GAZELLA		
1	MONTADO	CHACAL	CANIS MESOMELAS		
1	MONTADO	COBO ACUATICO	KOBUS ELLIPSIPRYMNUS		
2	MONTADO	ALCELAFO	ACCELAPHUS BUSELAPHUS		
1	MONTADO	ÑU NEGRO	CONNOCHAETES GNOU		
1	MONTADO	CEBRA DE BRUCHELLII	EQUUS BURCHELLII		
1	MONTADO	ELAND	TAUROTRAGUS ORYX		
1	CRANEO, PIEL Y 4 HUESOS	JIRAFA	GIRAFFA CAMELOPARDALIS		APENDICE II
2	MONTADO	IMPALA	AEPYCEROS MELAMPUS		
3	MONTADO	BLESBOK	DAMALISCUS PYGARGUS PHILLIPSI		
1	MONTADO	JAVALÍ	PHACOCHOERUS AFRICANUS		
3	MONTADO	GACELA SALTARINA	ANTIDORCAS MARSUPIALIS		
1	MONTADO	CEBRA DE HARTMANN	EQUUS ZEBRA HARTMANNAE		APENDICE II
1	MONTADO	GRAN KODU	TRAGELAPHUS STREPSICEROS		
2	MONTADO	ÑU AZUL	CONNOCHAETES TAURINUS		
1	PIEL PARA TAPETE	CEBRA DE BRUCHELLII	EQUUS BURCHELLII		
1	MONTADO	RAFICERO	RAPHICERUS CAMPESTRIS		
1	MONTADO	COMMON REEDBUCK	REDUNCA ARUNDINUM		
1	MONTADO	MOUNTAIN REEDBUCK	REDUNCA FULVORUFULA		
1	PATAS, OREJA Y COLA	ELEFANTE AFRICANO	LOXODONTA AFRICANA		APENDICE II

Por lo que dígase al inspeccionado, que toda vez que los mismos le fueron dejado en depósito administrativo en fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, queda liberado de la responsabilidad que adquirió, y podrá disponer de los mismos, a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución administrativa.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de $ $ 5, 418.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone [redacted] las siguientes sanciones:

1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXI de la Ley General de Vida Silvestre, **NO CONTAR CON LA CONSTANCIA DE REGISTRO AL PADRÓN COMO COLECCIÓN PRIVADA DE ESPECÍMENES DE VIDA SILVESTRE EXPEDIDO Y APROBADO POR LA SEMARNAT**, para los siguientes ejemplares:

No. DE EJMPLARES	DESCRIPCIÓN TROFEO DE CAZA	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
2	MONTADO	ORIX DEL CABO	ORYX GAZELLA		
1	MONTADO	CHACAL	CANIS MESOMELAS		
1	MONTADO	COBO ACUATICO	KOBUS ELLIPSIPRYMNUS		
2	MONTADO	ALCELAFO	ALCELAPHUS BUSELAPHUS		
1	MONTADO	ÑU NEGRO	CONNOCHAETES GNOU		
1	MONTADO	CEBRA DE BRUCHELLII	EQUUS BURCHELLII		
1	MONTADO	ELAND	TAUROTRAGUS ORYX		
1	CRANEO, PIEL Y 4 HUESOS	JIRAFA	GIRAFFA CAMELOPARDALIS		APENDICE II
2	MONTADO	IMPALA	AEPYCEROS MELAMPUS		
3	MONTADO	BLESBOK	DAMALISCUS PYGARGUS PHILLIPSI		
1	MONTADO	JAVALÍ	PHACOCHOERUS AFRICANUS		
3	MONTADO	GACELA SALTARINA	ANTIDORCAS MARSUPIALIS		
1	MONTADO	CEBRA DE HARTMANN	EQUUS ZEBRA HARTMANNAE		APENDICE II
1	MONTADO	GRAN KUDU	TRAGELAPHUS STREPSICEROS		
2	MONTADO	ÑU AZUL	CONNOCHAETES TAURINUS		
1	PIEL PARA TAPETE	CEBRA DE BRUCHELLII	EQUUS BURCHELLII		
1	MONTADO	MOUNTAIN REEDBUCK	REDUNCA FULVORUFULA		
1	PATAS, OREJA Y COLA	ELEFANTE AFRICANO	LOXODONTA AFRICANA		APENDICE II

ELIMINADO 13 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

Sin contar con el Registro como Colección Privada ante la SEMARNAT, establecidos en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, y 131 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.1/3S.3/068/24/FA** de fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro; esta autoridad determina procedente imponer como sanción [redacted] una **MULTA** global atenuada por la cantidad de: **$ 5, 418.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 90 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a $108.57 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de veinte a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

> **«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

ELIMINADO 13 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÕCULOS 115 PRIMER Y TERCER PĆRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

2. Toda vez que durante el procedimiento administrativo el inspeccionado **SUBSANO**, la irregularidad por la que fue emplazado, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de los trofeos de caza de los siguientes ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección:

No. DE EJMPLARES	DESCRIPCIÓN TROFEO DE CAZA	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
2	MONTADO	ORIX DEL CABO	ORYX GAZELLA		
1	MONTADO	CHACAL	CANIS MESOMELAS		
1	MONTADO	COBO ACUATICO	KOBUS ELLIPSIPRYMNUS		
2	MONTADO	ALCELAFO	ALCELAPHUS BUSELAPHUS		
1	MONTADO	NU NEGRO	CONNOCHAETES GNOU		
1	MONTADO	CEBRA DE BRUCHELLII	EQUUS BURCHELLII		
1	MONTADO	ELAND	TAUROTRAGUS ORYX		
1	CRANEO, PIEL Y 4 HUESOS	JIRAFA	GIRAFFA CAMELOPARDALIS		APENDICE II
2	MONTADO	IMPALA	AEPYCEROS MELAMPUS		
3	MONTADO	BLESBOK	DAMALISCUS PYGARGUS PHILLIPSI		
1	MONTADO	JAVALI	PHACOCHOERUS AFRICANUS		
3	MONTADO	GACELA SALTARINA	ANTIDORCAS MARSUPIALIS		
1	MONTADO	CEBRA DE HARTMANN	EQUUS ZEBRA HARTMANNAE		APENDICE II
1	MONTADO	GRAN KUDU	TRAGELAPHUS STREPSICEROS		
2	MONTADO	NU AZUL	CONNOCHAETES TAURINUS		
1	PIEL PARA TAPETE	CEBRA DE BRUCHELLII	EQUUS BURCHELLII		
3	MONTADO	RAFICERO	RAPHICERUS CAMPESTRIS		
1	MONTADO	COMMON REEDBUCK	REDUNCA ARUNDINUM		
1	MONTADO	MOUNTAIN REEDBUCK	REDUNCA FULVORUFULA		
1	PATAS, OREJA Y COLA	ELEFANTE AFRICANO	LOXODONTA AFRICANA		APENDICE II

Por lo que dígase al inspeccionado, que toda vez que los mismos le fueron dejado en depósito administrativo en fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, queda liberado de la responsabilidad que adquirió, y podrá disponer de los mismos, a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución administrativa.

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÕCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

SEGUNDO.- Dígase [redacted] que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a la interesada la información siguiente:
Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica http: //www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta [redacted] para que una vez que sea pagada lo comunique por escrito a esta Oficina de

ELIMINADO 34 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÕCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÕRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber [redacted] que podrá solicitar la reducción o conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

SEXTO.- Hágase del conocimiento [redacted], que la solicitud y el proyecto respectivo de conmutación podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F).- La garantía de la multa impuesta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

ELIMINADO 20 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

El proyecto que se presente no deberá tener relación con la irregularidad por la cual se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo.

SÉPTIMO.- Se hace saber al inspeccionado, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila Nº 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.1/3S.3/00241--2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 134/2025

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

[redacted]

Así lo Resolvió y firma el **LIC. MARIO MORENO GARCÍA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO**, designado mediante oficio número DESIG/049/2025, de fecha 16 de marzo del año 2025, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 3º apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 42, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, antepenúltimo y último párrafos, 46, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXXIX, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable al presente asunto de conformidad con los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; artículo 1 fracción X, 4º, 5º fracciones IV y XIX, 6º, 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus

ELIMINADO 58 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les competa la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las Oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2º, 3º en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. **Cúmplase.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

JLTD/JBD

ELIMINADO 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÕCULOS 115 PRIMER Y TERCER PĆRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIč N CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

154

000162

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SIR

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Expediente administrativo No.: PFPA/39.1/3S.3/00241-2024

[redacted]

P R E S E N T E.

En [redacted] siendo las 12 horas con 10 minutos del día 18 del mes de junio del año dos mil veinticinco. [redacted], notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial número PFPA/05679, con vigencia del día 16 de marzo de 2025 al día 31 de diciembre de 2025, me constituí en el inmueble marcado [redacted] que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse [redacted] identificándose con [redacted] en su carácter [redacted] personalidad que acredita con [redacted] a quien este momento y con fundamento en los Artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa número 134/2025 de fecha 06 de junio de 2025, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el LIC. MARIO MORENO GARCIA Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, y de la cual recibe una copia con firma autógrafa mismo que consta de 48 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 12 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

[redacted]

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA

2025 Año de La Mujer Indígena

ELIMINADO 70 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE